

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2012-00210-00. Divisorio – Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 27 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

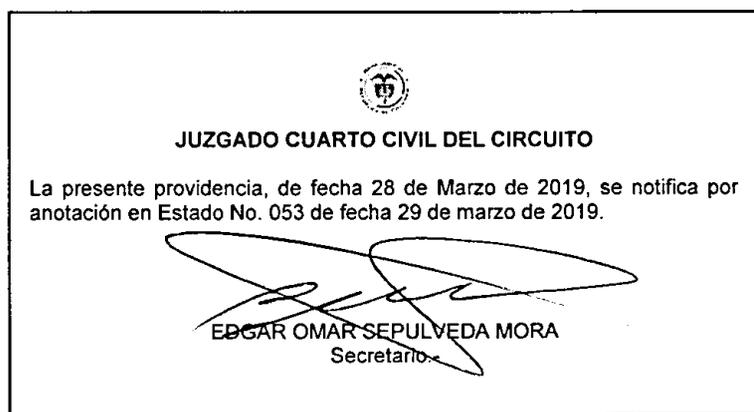
CONCEDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de marzo del año en curso.

En consecuencia, remítase la actuación al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de la ciudad, a través de la Oficina DE Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
1.

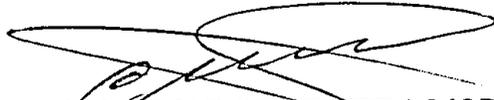


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3103-004-2013-00272-00. Pertenencia – Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar. Cúcuta, 27 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En este proceso se observa que la parte demandante solicito el avalúo de los frutos civiles y naturales, sin que hasta la fecha se haya ordenado ello, ni los peritos lo han hecho.

Por lo anterior, se dispone requerir al perito designado por este despacho, para que proceda a avaluar los frutos naturales y civiles que hayan dejado de percibir los demandantes, desde el mismo momento en que el demandante reclama tener la posesión del predio.

Igualmente, se solicita al perito HECTOR RODRIGUEZ DIAZ, adicionar su dictamen, en el sentido de determinar la fecha aproximada en que fueron sembradas las plantaciones a que hace referencia su dictamen como mejoras del inmueble.

Así mismo y en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 15 de septiembre de 2016, se ordena oficiar nuevamente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de la ciudad, para que remitan copia de todas las pruebas recaudadas dentro del proceso de PERTENENCIA instaurado por JOSE DEL CARMEN VERA contra LUDY OLIVARES DE BARRERA y Otro, radicado al No. 2010-00266-00. A costa de la parte demandante en este asunto.

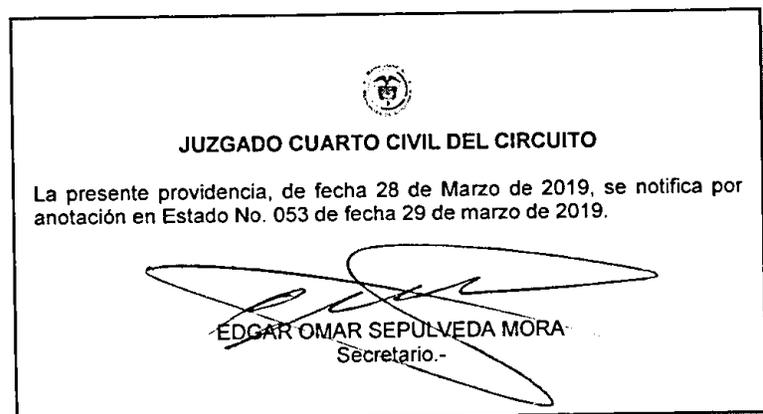
NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



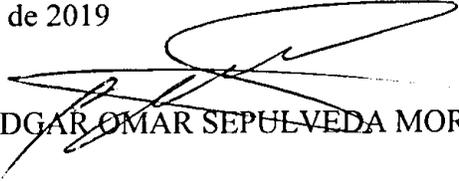
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2017-00355-00. Ejecutivo- Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado y conforme lo informado por la Superintendencia de industria y Comercio, se decreta el embargo de la Marca 3-J-G TRES GENERACIONES de propiedad del demandado, quien se identifica con la C. C. No. 91.270.144 y registrada bajo el No. 55015 del 13 de enero de 2017 con vigencia de 10 años.

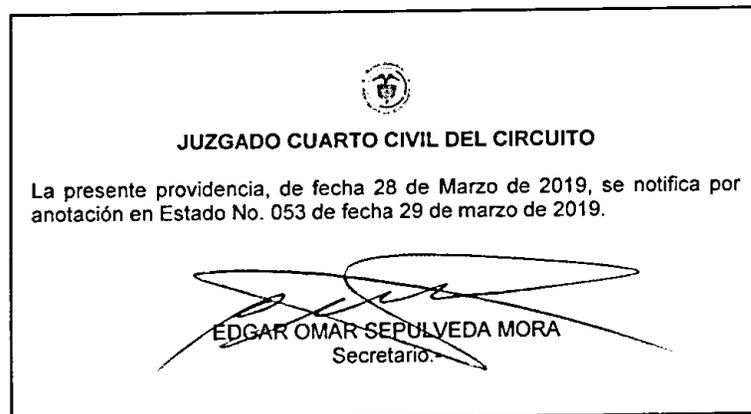
Oficiese a la citada Superintendencia y agréguesele el documento aportado por el demandante.

NOTIFIQUESE

La juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-008-2017-00753-03. Consulta desacato- Interl.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 26 de marzo de 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia del 6 de los cursantes, que contiene la sanción impuesta a la Dra. MARIA MAGDALENA FLOREZ RAMOS, en calidad de Representante Legal de ECOOPSOS EPS-S, respectivamente, en esta acción de tutela instaurada en su contra por la menor MARCELA MOJICA RIATIGA a través de agente oficiosa, contra ECOOPSOS.

ANTECEDENTES.

En sentencia del 13 de julio de 2018, se ordenó a ECOOPSOS, que preste a la menor agenciada un tratamiento integral en todo lo que tenga que ver con relación a la patología de PARALISIS CEREBRAL TIPO CUADRAPLEJIA ESPASTICA.

La accionante a través de su representante, el 7 de diciembre de 2018 informa el incumplimiento de la tutela, pues no le han autorizado ni programado la cita médica en Bogotá para la realización del ANÁLISIS DE LA MARCHA Y EVALUACIÓN FUNCIONAL MOTORA Y DE MIEMBROS SUPERIORES.

En providencia de fecha 13 de diciembre de 2018, se dispuso requerir al Representante Legal de Ecopsos de la ciudad Dr. JUAN CARLOS FONSECA, para que aportara los soportes probatorios del cumplimiento del fallo y a la Dra. MARIA MAGDALENA FLOREZ, como Gerente General, para que haga cumplir el fallo e informe quien es el responsable del cumplimiento.

Notificados los funcionarios en cita, guardaron silencio, razón por la cual se le abrió incidente de desacato al sancionado por auto del 21 de enero del año en curso, corriéndole traslado por tres (3) días y para que en el mismo término cumplieran el fallo y se dispuso notificar a su superior, para que haga cumplir el fallo e inicie el respectivo procedimiento disciplinario.

Ante el silencio de los funcionarios en cita, por auto del 12 de febrero de 2019, se abrió a pruebas el incidente y se tuvo como pruebas los documentos aportados y se prescindió del resto del término.

El a-quo considero que había incumplimiento y aplico la sanción que es materia de consulta y que procede el despacho a desatar.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora..."

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento.

Para el caso de marras, el a-quo realizó los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al Representante Legal o Gerente de Defensa Judicial debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a **quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-008-2017-00753-03. Consulta desacato- Interl.

El a-quo cumplió al pie de la letra con el trámite del incidente, identificando e individualizando plenamente a la persona que debía cumplir la orden de tutela, agotando los requerimientos previos, la apertura del incidente, la apertura a pruebas.

La funcionaria sancionada guardo silencio durante todo el trámite del incidente, no mostró siquiera intereses en informar alguna causa ajena que les impidiera cumplirlo.

Se ha ignorado por la Representante de la accionada, la orden constitucional emitida en esta acción de tutela, omitiendo el deber legal de prestar una atención en salud oportuna a la accionada, que es una persona menor con una enfermedad grave y que requiere de especial protección y cuidado, sin embargo han hecho caso omiso a lo ordenado por el médico tratante y a la sentencia.

Entonces, como los motivos en que se cimentó la sanción continúan, persiste la violación de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social de la accionada, debe ratificarse la misma.

Así mismo, se requiere al a-quo, para que cumpla a lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-367/14, que ordena decidir en el término de diez (10) el incidente de desacato, término que corre a partir de la apertura del mismo..

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado

2º. Comuníquese a las partes.

3º. Se requiere al a-quo, para que cumpla a lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-367/14, respecto del término para decidir el incidente.

3º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de marzo de 2019, se notifica por anotación en Estado No. 053 de fecha 29 de marzo de 2019.


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540013103004 2018 0009 00
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: COOMEVA EPS
DECISION: CONTINUAR TRAMITE.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO promovido por LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada y a través de apoderado judicial, contra EPS COOMEVA entidad debidamente representada, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta, que la entidad demandante mediante escrito que antecede informa acerca de unos pagos parciales a la obligación demandada, entonces se procede agregar al presente trámite y tener en cuenta al momento de realización de la liquidación del crédito respectiva.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite el escrito vistos a folios 373 al 377 de este cuaderno, por medio del cual el demandante LA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada informa acerca de unos abonos realizados por la entidad demandada EPS COOMEVA entidad debidamente representada, a la obligación materia de ejecución, entonces se debe tener en cuenta al momento de realización de la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 28 de marzo del 2019, se notificó por anotación en Estado No 52. de fecha 29 de marzo del 2019.

EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD: 54 001 31 53 004 2018 00060 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud invocada por la parte demandante de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-255708.

En este sentido, es viable acceder a la misma ya que, según lo manifestado por la parte actora se le realizaron unos pagos que satisfacen las pretensiones con relación al inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-255708, por tanto se dan los presupuestos legales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición invocada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 260-255708. Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DMT' or similar initials, written over a horizontal line.

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00286-00. Divisorio- Trámite.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 26 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha cuatro (4) de marzo del año en curso.

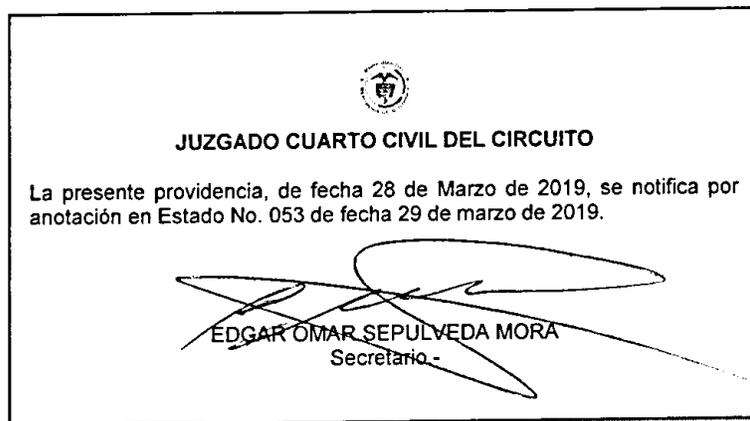
Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia de la ciudad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

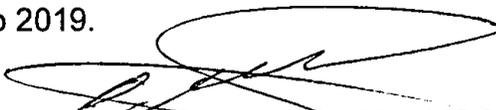
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-008-2018-00325-01. Tutela Desacato- Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para desatar la consulta de sanción impuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Cúcuta, 26 de marzo 2019.

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, consulta la providencia de fecha 6 de marzo del año en curso, modificada por auto del 18 de marzo, por medio de la cual se sancionó al Dr. LUIS ALFONSO GOMEZ ARANGO, en condición de Coordinador Regional de Cumplimiento de Fallos de Tutela, dentro de la acción de tutela instaurada por CELEDONIO HUMBERTO ALBARRACIN BAUTISTA, a través de agente oficiosa contra COOMEVA EPS.

ANTECEDENTES

En sentencia del 26 de abril de 2018, dispuso ordenar a COOMEVA EPS, brindar un tratamiento integral al agenciado, para su patología de INSUFICIENCIA RENAL CRONICA, ENFERMEDAD RENAL CRONICA ETAPA 5, HIPERTENSIÓN SECUNDARIA Y OTROS TRASTORNOS RENALES, ENFERMEDAD RENAL TUBULOINTERSTICIAL NO ESPECIFICADA, CÁLCULO DE RIÑÓN

Informa la Agente oficiosa que no se le ha hecho a su agenciado la extracción del catéter y no se le ha dado trámite para lo del trasplante, incumpliendo la accionada con el fallo de tutela.

En providencia del 21 de septiembre de 2018, se dispuso requerir al sancionado para que informe de manera inmediata los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia. Así mismo se dispuso requerir al superior jerárquico para que haga cumplir el fallo en dos (2) días y abra a su subalterno la correspondiente investigación disciplinaria.

Notificados los funcionarios de la accionada requeridos, a través de un analista jurídico, manifiestan en memorial del 27 de septiembre de 2018, que al accionado se le han prestado todos los servicios médicos requeridos, sin embargo no se aporta prueba del cumplimiento de lo reclamado por el accionante, como es el retiro del catéter y programación para trasplante.

Ante el incumpliendo y ante la insistencia de la agente oficiosa, se dio apertura al incidente de desacato en auto del 26 de octubre de 2018 contra el sancionado y se ordenó notificar y requerir a su superior Dr. LUIS FREDDYUR TOVAR, para que haga cumplir el fallo e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Notificados de la providencia, no dieron respuesta y por auto de fecha 13 de noviembre del mismo año, se abrió a prueba el incidente, no decretando pruebas por no ser solicitadas y tener como tales los documentos que obran en el expediente.

Ante el incumplimiento de la accionada, se aplicó la sanción que es materia de consulta y que procede el despacho a resolver.

CONSIDERACIONES.

Se ha señalado por la Jurisprudencia que el incidente de desacato es: "... un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es presionar el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el Juez, con la amenaza de una sanción jurídica a los funcionarios o particulares accionados que hayan vulnerado o se encuentren en curso de una vulneración de derechos constitucionales fundamentales, y que ante una orden de protección plasmada en una Sentencia de Tutela, se muestran renuentes al cumplimiento de dicha orden, que por demás es perentoria y de obligatorio cumplimiento. Esta sanción se encuentra prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991".

Entonces, cuando se presenta un incumplimiento a una sentencia de tutela, una vez puesto en conocimiento del juez el hecho de la desobediencia, el Juez debe adelantar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la misma y si a pesar de ello continua la vulneración de los derechos fundamentales tutelados, debe abrir paso al incidente de desacato y aplicar las sanciones correspondientes y previstas en los Artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 27 del Decreto 2591 señala: "Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." (Se resalta).

La norma es clara en señalar que quien debe cumplir con el fallo de tutela es quien debe responder por su incumplimiento, además que la sanción podrá aplicarse por el juez a quien es responsable de su cumplimiento y al superior.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-4022-008-2018-00325-01. Tutela Desacato- Interlocutorio.

Para el caso de marras, el a-quo realizo los requerimientos previos a los encargados de cumplir la sentencia, individualizándolos plenamente, ordenó y abrió incidente al coordinador nacional de cumplimiento de fallos de tutela, debidamente individualiza la persona natural a cargo, para el cumplimiento del fallo y a su superior jerárquico.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que: "La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) **a quién estaba dirigida la orden**; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)". Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto."(Resalta el juzgado).

A pesar de los requerimientos previos, de la apertura del incidente con nuevo requerimiento para cumplir el fallo, a la fecha, casi un año de la orden médica, no se ha cumplido la sentencia, la orden constitucional ha sido burlada con base en trámites administrativos y demoras injustificadas.

Los derechos fundamentales de la accionante que dieron lugar a la sanción continúan siendo violados, la cual por esas mismas razones debe ser ratificada, pues ninguno de los funcionarios cumplió con la sentencia, no presentaron prueba de ello, por lo tanto es innecesario entrar en más argumentaciones, es claro el incumplimiento de la sentencia de tutela.

Deberá estar pendiente el despacho que consulta del cumplimiento de esta sanción, remitiendo oportunamente las ordenes de captura a nivel nacional.

Así mismo, se requiere al a-quo, para que de cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia C-367/14, que ordena decidir en el término de diez (10) el incidente de desacato, término que corre a partir de la apertura del mismo y en este caso transcurrieron más de tres meses, desde el auto que abrió el incidente.

Por lo discurrido, el juzgado,

RESUELVE:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

- 1º. RATIFICAR la sanción consultada, por lo motivado.
- 2º. Remítanse las órdenes de detención a nivel nacional.
- 3º. Comuníquese a las partes.
- 4º. Requerir al a-quo, para que cumpla lo regulado por la Corte Constitucional en su sentencia C-367/14, que ordena decidir en el término de diez (10) el incidente de desacato.
- 5º. Devuélvase el expediente al A-quo y déjese constancia de su salida.

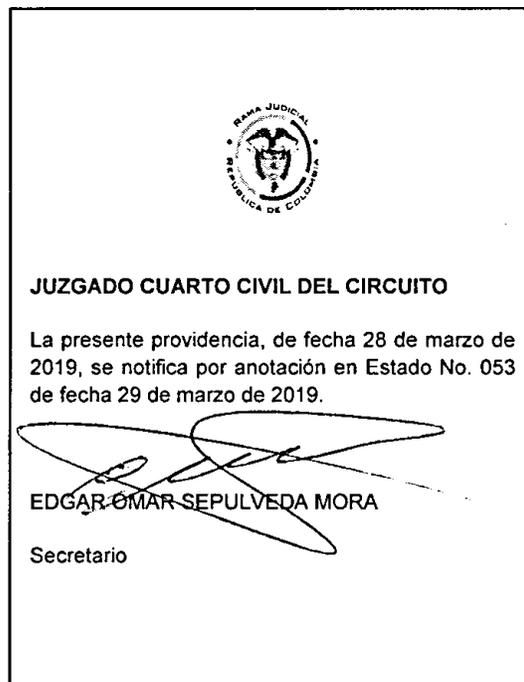
COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,



DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS.

1.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rdo. No. 54001-3153-004-2018-00349-00. Verbal – Interlocutorio.

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de traslado que venció el 20 de los cursantes.

Cúcuta, 21 de marzo de 2019

El Secretario,


EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

En este proceso VERBAL DE NULIDAD DE ACTYOS DE ASAMBLEA instaurado por MAURICIO CHACON GARNICA y Otros contra COMFANORTE, los señores y señoras JONATHAN DIAZ LOPEZ, ENNIO CARRERO LOPEZ, JOSE MARIA GAMBOA TOBON, WILSON GALLARDO y LUIS ALBERTO JIMENES NAVARRO, solicitan su integración al proceso como litis consorcios necesarios, por su calidad de miembros del consejo directivo de la demandada.

CONSIDERACIONES.

El Art. 382 del C. G. P., dispone que la demanda de impugnación de actos de asamblea, debe dirigirse contra la entidad, no exige la inclusión de ninguna otra persona distinta a la entidad, ya sea la junta de socios o el Consejo Directivo etc.

Las decisiones que se toman en una asamblea, se toman a nombre de la entidad, no de la junta de socios o del consejo directivo, como tampoco de las personas que las conforman.

Entonces, el ser los peticionarios miembros de Consejo Directivo de Comfanorte y que tomaron la decisión objeto de impugnación a través de esta acción, no los legitima para ser parte de éste proceso como litis-consortes, ya que ellos no actúan a mutuo propio como personas naturales, sino a nombre de la entidad a través del Consejo que los agrupa.

Sobre la legitimidad de la parte demandada en este tipo de acciones judiciales, es decir, legitimidad por pasiva, el Tribunal Superior de Pereira, Sala de Decisión Civil, con po0nencia del Honorable Magistrado Dr. EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS, en providencia del 23 de agosto de 2017, dentro de un asunto de esta misma naturaleza, dispuso lo siguiente:

“Las partes están legitimados en la causa.

Por activa, ORLANDO RESTREPO VASQUEZ, en condición de socio de ESTACIÓN DE SERVICIO LA GRAN MANZANA LTDA., calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Pereira.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

También lo está por pasiva la mencionada sociedad, **puesto que la decisión cuestionada fue tomada por un órgano de administración de la misma, como es la junta de socios.**"(Se resalta).

El Artículo 382 y esta cita no dejan ningún manto de dudas, allí dice que la demandada debe ser la entidad, no los socios, ni los miembros del consejo directivo, como se pretende en este asunto.

En consecuencia, es claro que los peticionarios en mención, no encajan dentro de los presupuestos señalados en el Art. 61 ibídem, para ser tenidos como litis consorcios necesarios en esta actuación procesal y en consecuencia, no se accederá a su pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. No acceder a la integración del litis consorcio necesario desde la parte pasiva a JONATHAN DIAZ LOPEZ, ENNIO CARRERO LOPEZ, JOSE MARIA GAMBOA TOBON, WILSON GALLARDO y LUIS ALBERTO JIMENES NAVARRO, por lo motivado.

2°. Tener a la Dra. ADY PATRICIA ALVAREZ QUINTERO, como apoderada judicial de JONATHAN DIAZ LOPEZ, A la Dra. MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO como apoderada de ENNIO CARRERO LOPEZ y JOSE MARIA GAMBOA TOBON; Al Dr. VICTOR ANDRES BALAGUERA RODRIGUEZ, como apoderado judicial de WILSON GALLARDO y LUIS ALBERTO JIMENEZ NAVARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La juez,



DIANA MARCELA POLOZA CUBILLOS

1.

